

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Matamoros

Recurrente: María Fernanda García Cepeda

Expediente: 224/2011

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 224/2011, promovido por María Fernanda García Cepeda en contra de Ayuntamiento de Matamoros, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinticinco (25) de abril de dos mil once, María Fernanda García Cepeda presentó una solicitud de información con número de folio 00191511. Dicha solicitud se realizó a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

"A la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública le requiero me informe que asuntos fueron dictaminados mes a mes, durante el año 2010 y de enero a abril de 2011; cuales fueron remitidos a la instancia correspondiente, para su aprobación en el Pleno del Cabildo, y copia del oficio o documento debidamente requisitado, mediante el cual se hacen llegar a dicha instancia"

SEGUNDO. VENCE PLAZO PARA EMITIR RESPUESTA. En fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil once, venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera respuesta al solicitante. El Ayuntamiento de Matamoros omitió dar respuesta.

TERCERO. RECURSO. En fecha trece (13) de junio del año dos mil once, María Fernanda García Cepeda interpuso un recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Matamoros ante la falta de respuesta a su solicitud, que a la letra dice:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

No me proporciona información alguna.

CUARTO. TURNO. El día dieciséis (16) de junio del año dos mil once, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 224/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/733/11. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diecisiete (17) de junio del año dos mil once, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 224/2011, interpuesto por María Fernanda García Cepeda en contra del Ayuntamiento de Matamoros. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día diecisiete (17) de junio del presente año, se envió oficio número ICAI/745/2011 al Ayuntamiento de Matamoros, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para

el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha veinticuatro (24) de junio del presente año, el Ayuntamiento de Matamoros emitió contestación al presente recurso, en los siguientes términos.

... Se acepta el Recurso de Revisión RF00009911, bajo el expediente 224/2011 en relación a los agravios que se mencionan referente a la solicitud planteada a través de INFOCOAHUILA mediante el folio 00191511 por la solicitante María Fernanda García Cepeda.

Así mismo, manifiesto a usted que la información solicitada fue entregada a destiempo por el sujeto obligado, en este caso, la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública. Sin embargo una vez en poder de la suscrita, se publicó en la Plataforma de Información Pública Mínima de este municipio, en el apartado 16 " Solicitudes de Acceso a la Información", en "ver guías" También le informo que se envió la información requerida con fecha 23 de junio, al correo electrónico de la solicitante, Se adjunta documentación de estilo.

Adjunto el sujeto obligado remite en dos fojas en formato tabular, información sobre las reuniones de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado omitió notificar respuesta dentro de los términos establecidos por la ley. Debiendo emitir su respuesta a mas tardar el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil once.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, inició a partir del día veinticinco (25) de mayo del año dos mil once, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día catorce (14) de junio del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día catorce (14) de junio del año en curso, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. Del estudio del presente medio de impugnación, se advierte que no hubo respuesta a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, la cual debió emitir el Ayuntamiento de Matamoros dentro del término legal de veinte días hábiles, a partir del día siguiente en que se realizó la solicitud, por lo tanto es oportuno precisar lo siguiente:

El artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 108. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días contados a partir de la presentación de aquella. Además se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Así mismo, es aplicable lo dispuesto por el artículo 134 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Derivado de dicha normatividad, es de establecerse en primer término que, la respuesta del sujeto obligado debió haberse emitido a más tardar el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil once.

Por lo anterior en apego a la legalidad, a falta de entrega de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos en la ley de la materia, se tiene por negada, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la misma ley.

Cabe señalar que el sujeto obligado en su contestación manifiesta que la información solicitada ya fue proporcionada de forma extemporánea a la solicitante a través de su correo electrónico, sin embargo no existe constancia de dicha situación,

Aunado a lo anterior, informa que lo solicitado ya fue publicado en la plataforma del Municipio de Matamoros, bajo el rubro de información pública mínima, sin embargo como se ha reiterado por este Consejo, la subsanación que pretende hacer el sujeto obligado resulta ineficaz por el momento procesal en que nos encontramos, toda vez

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

que el ciudadano no tuvo oportunidad de acceder a la información pública que aquí se presenta, situación que lo deja en estado de indefensión respecto a su derecho de recurrir la respuesta que le fue proporcionada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede requerir al sujeto obligado a efecto de que entregue la información solicitada vía Infocoahuila, consistente en: "A la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública le requiero me informe qué asuntos fueron dictaminados mes a mes, durante el año 2010 y de enero a abril de 2011; cuales fueron remitidos a la instancia correspondiente, para su aprobación en el Pleno del Cabildo, y copia del oficio o documento debidamente requisitado, mediante el cual se hacen llegar a dicha instancia".

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

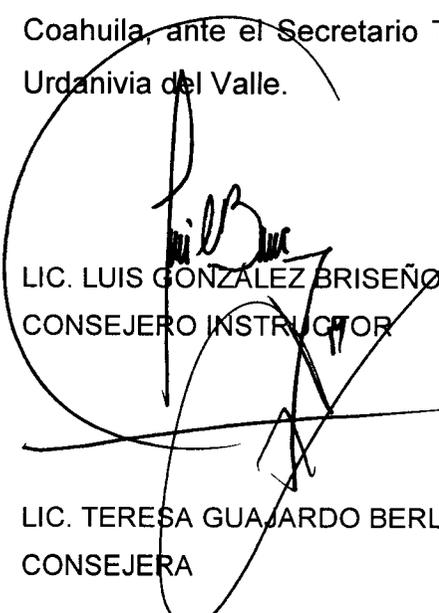
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** al Ayuntamiento de Matamoros para que entregue la información solicitada, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acredite fehacientemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día lunes once (11) de julio del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

SOLO FIRMAS

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

